



Cartagena, 28-08-2024 17:56 PM

**SEÑOR (A) (ES): PERSONAS INDETERMINADAS
EXPEDIENTE 9343**

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. GSC- 139 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2024.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente 502571, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. GSC-139 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9343"**, contra la resolución en comento procede la presentación recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. GSC- 139 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2024** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.



ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Par Cartagena

Elaboró:
Gina Paola Mariano Leones
Abogada
Oficina

Revisó:
Angel Amaya Clavijo
Coordinador Par Cartagena
Oficina

Aprobó:
Angel Amaya Clavijo
Coordinador Par Cartagena

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000139 DE 2024

(20 de mayo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 9343”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 001108 del 31 de mayo de 1983, se otorgó a la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CLINKER S.A., Licencia N° 9343 para la exploración técnica de un yacimiento de CALIZAS Y OTROS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de TURBANA departamento de BOLIVAR, con una extensión superficial de 621 hectáreas.

Mediante Resolución N° 00372 del 29 de junio de 1984, el Ministerio de Minas y Energía autorizó la exploración conjunta de las Licencias N° 9343, 9344 y 9345, dentro de los cinco (5) años siguientes, contados a partir del 04 de junio de 1983.

El 17 de febrero de 1993, se suscribió contrato de concesión para pequeña minería N° 9343, celebrado entre Ministerio de Minas y Energía y La COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CLINKER S.A. - COLCLINKER S.A., para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CALIZA, ubicado en el municipio de TURBANA, Departamento de BOLIVAR, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 07 de mayo de 1993, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 0081 del 27 de marzo de 2006 expedida por la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, se ordenó la inscripción en el Registro Minero del cambio de nombre del titular del Contrato de Concesión N° 9343 por CEMENTOS ARGOS S. A.

Mediante oficio con radicado N° 20231002790712 del 18 de diciembre del 2023, la Dra. DANIELA CAMARGO MARTÍNEZ en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con Nit 890100251, y beneficiaria del Contrato de Concesión 9343, interpuso ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de Amparo Administrativo teniendo en cuenta que al interior del área que comprende el título minero, PERSONAS INDETERMINADAS, al parecer, adelantan actividades de excavación que no cuentan con autorización de los beneficiarios del título minero, en las siguientes coordenadas:

ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
851107.477068	1626631.10436	10.25942096	-75.43650029

Mediante Auto PARCAR N° 618 del 22 de diciembre de 2023 el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, determinó citar al querellante y a los querellados indeterminados para el día

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 9343”

13 de marzo del 2024 a las 9:00 am. en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de TURBANA en el departamento de BOLÍVAR, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

El 22 de diciembre de 2023, se envió al Personero Municipal de Turbana – Bolívar el oficio N° 20239110425551 junto con el aviso N° PARC – 23 para que se surtiera la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS, el cual fue fijado el día 12 de febrero del 2024 y posteriormente desfijado el día 13 de marzo del 2024 conforme a constancia expedida por el señor ALBERTO ENRIQUE DE ARCOS BANQUEZ, en su calidad de personero municipal de Turbana - Bolívar.

El día 13 de marzo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero JORGE LUIS SARMIENTO RUDOLF y por parte de los querellados, no hizo presencia ninguna persona.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Sr. JORGE SARMIENTO RUDOLF, en su calidad de autorizado de la Empresa CEMENTOS ARGOS S.A. titular del Contrato de Concesión N° 9343, quién indicó:

“Existen Terceros ajenos y sin autorización del beneficiario del título minero realizando labores de extracción de mineral en el área del título N° 9343.”

Por medio del Informe de Visita PARCAR N° 05 de 15 de marzo del 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión 9343, en el cual se determinó lo siguiente:

7. CONCLUSIONES.

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La visita de verificación se llevó a cabo el 22 de junio de 2023, de conformidad con la fecha señalada en el AUTO PARCAR N° 618 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, fijado en el lugar de la presunta perturbación, por un término de 30 días calendario, a partir del 12 de febrero de 2024, y desfijado el 12 de marzo de 2024, para dar trámite a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO allegada mediante radicado 20231002790712 del 18 de diciembre del 2023, Dra. Daniela Camargo Martínez en calidad de Representante Legal para asuntos legales de la Sociedad Titular CEMENTOS ARGOS S.A, titular del Contrato de Concesión N° 9343, en contra del señor TERCEROS INDETERMINADOS.*
- *Para la reunión programada en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de TURBANA, departamento de Bolívar, hicieron presencia los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería ya mencionados, el ingeniero JORGE SARMIENTO RUDOLF como apoderado de la sociedad CEMENTO ARGOS S.A (querellante), no hubo acompañante por parte funcionarios de la Alcaldía Municipal y de la Personería Municipal, así como tampoco de los querellados (terceros indeterminados).*
- *En jurisdicción del municipio de TURBANA, departamento de Bolívar, siendo las 09:30 A.M. del 13 DE MARZO DE 2024, acorde con la fecha señalada en el AUTO PARCAR N° 618 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, emitido por el Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, dentro de la querrela interpuesta por la Dra. Daniela Camargo Martínez en calidad de Representante Legal para asuntos legales de la Sociedad Titular CEMENTOS ARGOS S.A., en contra de TERCEROS - PERSONAS INDETERMINADAS, en el cual no hizo presencia ningún representante, se procedió a dar apertura a la diligencia de Amparo Administrativo por los funcionarios delegados de la Agencia Nacional de Minería: el Ingeniero de Minas CARLOS ANDRES CORTES CASADIEGO y el abogado ALEXIS ZABALETA BATISTA, dando a conocer el objeto de la diligencia a desarrollarse y el alcance de la misma.*
- *En la visita realizada el 13 DE MARZO DE 2024, dando trámite a la solicitud de Amparo Administrativo sobre la cual deriva el presente Informe Técnico, se procedió a verificar y a georeferenciar la zona donde se llevan a cabo los actos o hechos denunciados por Dra. Daniela Camargo Martínez en calidad de Representante Legal para asuntos legales de la Sociedad Titular CEMENTOS ARGOS S.A., (querellante), titular del Contrato de Concesión N° 9343, partiendo de*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 9343”

la información allegada a través del radicado 20231002790712 del 18 de diciembre del 2023, en el lugar señalado, se identificó un (1) frente de explotación, en los que no se ejecutaban labores mineras al momento de la citada diligencia, trabajos que han sido adelantados dentro del área de la citada concesión minera, sin el consentimiento o autorización para ello.

- Consultado el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM, no se evidenció la publicación de ningún minero de subsistencia en jurisdicción del municipio de Turbana (Bolívar); en este sentido, vale la pena mencionar que, las labores de explotación minera identificadas en el área del Contrato de Concesión N° 9343, durante el desarrollo de la visita de verificación de la diligencia de Amparo Administrativo, estaban siendo ejecutadas por **TERCEROS INDETERMINADOS**, sin el respaldo de un título minero o de una solicitud vigente de minería de hecho, formalización y/o área de reserva especial y sin que se acreditara la calidad de mineros de subsistencia debidamente inscritos ante la Alcaldía Municipal de la jurisdicción, situación que, desde el punto de vista técnico evidencia una extracción ilícita de minerales.
- Aunado a lo anterior, se considera desde el punto de vista técnico que las actividades extractivas ejecutadas en la zona de explotación señalada por señor titular en la solicitud de Amparo Administrativo, corresponden a labores mineras recientes, se evidencian vías de accesos en buen estado, se pudo evidenciar que el tipo de arranque utilizado es a través de maquinaria.
- En virtud de lo expuesto en el presente Informe, desde el punto de vista técnico, se considera **viable conceder el Amparo Administrativo** solicitado por la Dra. DANIELA CAMARGO MARTINEZ en calidad de apoderada de la Sociedad Titular CEMENTOS ARGOS S.A., titular del Contrato de Concesión N° 9343, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, sobre el Frente de Explotación identificado durante el recorrido de la visita de verificación (Ver Cuadro 1).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002790712 del 18 de diciembre del 2023, por la Dra. DANIELA CAMARGO MARTÍNEZ en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con Nit 890100251, y beneficiaria del Contrato de Concesión N° 9343, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 9343”

mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Analizado el caso de la referencia, se encuentra que una vez llegada fecha y hora de la realización de la visita se procedió con la verificación y georreferenciación del sitio donde se presentaron los actos o hechos perturbatorios, puestos en conocimiento por la abogada DANIELA CAMARGO MARTÍNEZ en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con Nit 890100251, y beneficiaria del Contrato de Concesión 9343, a partir de la información allegada a través del radicado N° 20231002790712 del 18 de diciembre del 2023, destacando que, de acuerdo al Informe de Visita Técnica de verificación N° 05 del 15 de marzo de 2024, en los lugares señalados, no se estaban ejecutando trabajos mineros al momento de la visita, no obstante, se evidenciaron actividades extractivas ejecutadas en la zona de explotación señalada por señor titular en la solicitud de Amparo Administrativo, correspondientes a labores mineras recientes, vías de accesos en buen estado, estableciendo que el tipo de arranque utilizado es a través de maquinaria. Adicionalmente, durante el desarrollo de la visita se evidenció extracción ilícita de minerales, razón por lo cual se se oficiará a la Alcaldía Municipal de Turbana para lo de su competencia.

Así mismo, es preciso mencionar que, no fue posible identificar los responsables de las labores que presuntamente allí se realizaron y la persona delegada por el representante legal de la sociedad titular no aportó ningún tipo de información sobre los mismos.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 9343”

situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente de explotación, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Turbana, del departamento de Bolívar.

Por ello, **SE CONSIDERA VIABLE CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por CEMENTOS ARGOS S.A., titular del Contrato de Concesión N° 9343, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre las zonas identificadas durante el recorrido de la visita de verificación, las cuales se relacionan en el artículo primero del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la abogada **DANIELA CAMARGO MARTINEZ** en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con Nit 890100251, y beneficiaria del Contrato de Concesión N° 9343, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de Turbana en el departamento de Bolívar a saber:

#	COORDENADAS		COTA (Metros)	PUNTO
	NORTE	ESTE		
1	4733215,99	2692701,67	125,9	Frente de Explotación
2.	4733237,264	2692694	125,9	Publicación de aviso
3.	4733227,50	2692612,00	124,6	Entrada

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión N° 9343, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Turbana, departamento de Bolívar, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, a la suspensión inmediata de los trabajos mineros que perturban el desarrollo del título N° 9343, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS** al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR N° 05 del 15 de marzo de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR N° 05 de 15 de marzo del 2024.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR N° 05 de 15 de marzo del 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional Del Canal del Dique (CARDIQUE) y a la Alcaldía Municipal de TURBANA en el Departamento de BOLIVAR para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la Doctora **DANIELA CAMARGO MARTINEZ** en su condición de Representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 9343"

CEMENTOS ARGOS S.A., titular del Contrato de Concesión N° 9343, a través de su autorizado el señor **JORGE SARMIENTO RUDOLF**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.121.332.186 procedase a la notificación electrónica en el correo correonotificaciones@argos.com.co.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

- Elaboró: Alexis Zabaleta, Abogado PAR-Cartagena
- Aprobó: Antonio Garcia Gonzalez- Coordinador PAR-Cartagena
- Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
- Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador- GSC-ZN
- Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC